

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FARIT CORREDOR GÓMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y OTROS.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00155-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 04 de septiembre de 2018¹, proferido por ésta Corporación, mediante el cual se pusieron en conocimiento las pruebas practicadas, dispuso cerrar etapa probatoria.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendarada 22 de febrero de 2011², el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso decretar y practicar las pruebas en el *sub lite*, dentro de las cuales se ordenó recepcionaran los testimonios de los señores ARCÁNGEL CADENA TAVERA, DIOSELINO RINTÁ FORERO y RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ MURILLO; en consecuencia, el 03 de junio de 2011, se libró el despacho comisorio N°. 062³, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con la finalidad de practicar la prueba en mención.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con la solicitud presentada por la apoderada del demandante el 01 de marzo de 2012⁴, mediante la cual informó a este Despacho, que no fue posible realizar la audiencia de testimonios, porque no fueron notificados de la fecha en la cual se realizaría la diligencia.

Así mismo, mediante auto del 02 de diciembre de 2013⁵, se reiteró nuevamente la orden de librar el mencionado despacho comisorio, el cual se expidió el 16 de junio de 2014⁶, con consecutivo N°. 047.

Posteriormente, en autos de fechas 16 de marzo de 2016⁷, 07 de octubre de 2016⁸, se requirió al Juez comisionado para que llevara a cabo la práctica de la prueba testimonial.

¹ Folio 1216 cuaderno 06 de primera instancia

² Folios 574 - 579 cuaderno 03 de primera instancia

³ Folio 693 cuaderno 04 de primera instancia

⁴ Folio 696 cuaderno 04 de primera instancia

⁵ Folio 773 cuaderno 04 de primera instancia

⁶ Folio 796 cuaderno 04 de primera instancia

⁷ Folio 814 cuaderno 05 de primera instancia

⁸ Folio 842 cuaderno 05 de primera instancia

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50001-23-31-000-2007-00155-00
AUTO: Niega reposición

Ahora bien, tal y como consta a folios 865 y 866, no fue posible llevar a cabo la diligencia de testimonios porque los testigos no comparcieron, y en consecuencia el mencionado despacho comisorio fue devuelto.

Por lo anterior, advierte el Despacho que mediante auto del 10 de febrero de 2017⁹, se negó la solicitud de la apoderada de la parte actora, respecto de librar nuevamente el despacho comisorio, teniendo en cuenta que era de su cargo proporcionar los datos de notificación de los testigos, y estos no fueron allegados a tiempo, a pesar de los múltiples requerimientos que para el efecto se le realizaron.

Finalmente, en providencia fechada 31 de marzo de 2017¹⁰, este Despacho decidió no acceder al recurso¹¹ interpuesto por la abogada de la parte actora, teniendo en cuenta los antecedentes procesales del mismo.

II. AUTO RECURRIDO

Por medio del escrito presentado por la parte accionante el día 13 de septiembre de 2018¹², se impugnó el auto de fecha 04 de septiembre de 2018¹³, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se pusieron en conocimiento las pruebas practicadas, y se dispuso cerrar la etapa probatoria.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la apoderada, que no fue posible llevar a cabo la práctica de los testimonios teniendo en cuenta, que los despachos comisorios no fueron tramitados de manera idónea por los jueces comisionados.

De otra parte, insiste la recurrente en la importancia de llevar a cabo la prueba testimonial, debido a que considera que los testimonios son fundamentales para poder tomar decisiones de fondo en el *sub examine*, puesto que versan sobre los hechos consignados en la demanda, y pretendían probar aspectos que no es posible demostrar con otros medio probatorios.

I. CONSIDERACIONES

Como primera medida, debe aclararse que el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 04 de septiembre de 2018, dispuso cerrar etapa probatoria. En consecuencia, mediante memorial¹⁴ radicado el 13 de septiembre de 2018, la apoderada del accionante interpone recurso de reposición, con la intención de que se resolviera positivamente una petición probatoria que ya se había resuelto con anterioridad.

Ahora bien, advierte el Despacho que la providencia recurrida fue notificada a las partes, por estado del 06 de septiembre de 2018, tal y como consta en el sello¹⁵ impuesto en la secretaria de esta corporación, por tanto el término de tres (3) días

⁹ Folio 942 - 944 cuaderno 05 de primera instancia

¹⁰ Folio 975 - 978 cuaderno 05 de primera instancia

¹¹ Folio 947 - 948 cuaderno 05 de primera instancia

¹² Folio 1220 - 1221 cuaderno 06 de primera instancia

¹³ Folio 1216 cuaderno 06 de primera instancia

¹⁴ Folio 1220 - 1221 cuaderno 06 de primera instancia

¹⁵ Folio 1216 (R) cuaderno 06 de primera instancia

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 RADICADO: 50001-23-31-000-2007-00155-00
 AUTO: Niega reposición

para presentar recurso de reposición, venció el 11 de septiembre del corriente, tal y como los señala la norma:

"ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez; cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil".

En vista de la remisión que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

*"ARTÍCULO 348. Incisos 2 y 3. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Esto quiere decir que una vez notificado el auto el día 06 de septiembre del año en curso, la parte actora tuvo hasta el día 11 de septiembre de 2018, para interponer el recurso de reposición, este fue presentado el día 13 del mismo mes y año, es decir dos días después del vencimiento del término previsto en la norma antes citada.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a no reponer el auto de fecha 04 de septiembre de 2018, en tanto que el recurso no se interpuso dentro la oportunidad procesal dada.

De otro lado, se advierte que a folio 1217, obra renuncia al poder presentado por la apoderada suplente del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; la abogada Martha Isabel Clavijo Ramírez, la cual será aceptada en el *sub lite*, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

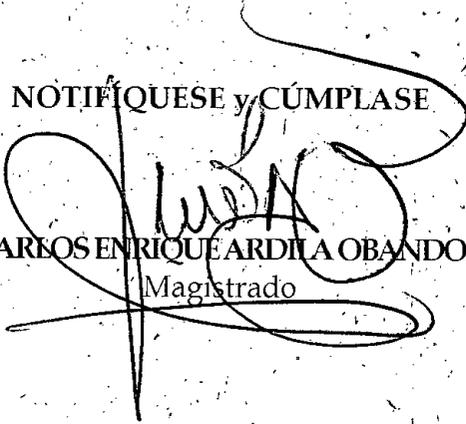
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ACÉPTESE la renuncia al poder especial presentado por la ABOGADA MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMÍREZ, como apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50001-23-31-000-2007-00155-00
AUTO:	Niega reposición

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
RADICADO:
AUTO:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
50001-23-31-000-2007-00155-00
Niega reposición